

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO CXXVII — MES III

Caracas, martes 14 de diciembre de 1999

Número 36.851

SUMARIO

Presidencia de la República

Reforma Parcial del Decreto N° 369 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 576, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos 1999 Reconducido del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Oficina Central de Estadística e Informática

Resolución por la cual se dispone que se publique en la División de Publicaciones y Artes Gráficas de la Oficina Central de Estadística e Informática el Lumen Anuario Estadístico de Venezuela 1998.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ricardo de Jesús Romero Roche, Director (Encargado) de la Dirección General Sectorial de Cultos del Ministerio de Justicia, hasta el 31-12-99.

Ministerio de Finanzas

Resoluciones por las cuales se modifica parcialmente el artículo 21 del Decreto N° 989 de fecha 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los términos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se incorpora al artículo 22 del Arancel de Aduanas promulgado mediante Decreto N° 989 de fecha 20-12-95, lo que en ella se especifica.

Oficina Central de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se acuerdan con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto", varias rectificaciones imputables a los Ministerios de la Secretaría de la Presidencia, de la Defensa, de la Familia y del Consejo Nacional Electoral.

Resolución por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1999 de la Fundación Expo 2000 Hannover.

Seniat

Resolución por la cual se informa que la tasa máxima activa anual bancaria fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de octubre de 1999 es de 29,00%.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se declara en Comisión al Maestro Técnico de Tercera Categoría Hildebrán Coromoto Rivero Hidalgo, para desempeñar funciones orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Resolución por la cual se pasa a orden de la Comandancia General de la Armada el personal que en ella se menciona.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución por la cual se establecen las normas para el funcionamiento de la Industria Automotriz Nacional.

Resolución por la cual se designa a partir del 18 de noviembre de 1999, al ciudadano Pedro Rivero, Director de la Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del Estado Aragua, de este Ministerio.

Resolución por la cual se establece que hasta tanto no se designe al Director General de Desarrollo de Cadenas Agroproductivas, la Dirección General Sectorial de Mercadeo Agrícola queda encargada del funcionamiento del Registro Único de Importadores.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Educación Básica, 2da Etapa, se impartirá un nuevo diseño curricular en el área de Ciencias Sociales que está integrada por los programas de Historia de Venezuela, Geografía de Venezuela y Ética Ciudadana e Identidad Nacional.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Edgar León Vázquez, Director de la Zona Educativa del Distrito Federal. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se designa a partir del 06 de diciembre de 1999 al ciudadano Iván Rojas Urbina, Director de Zona del Ministerio de la Familia en el Estado Sucre y responsable del manejo de Fondos en Avance que giran en esa Unidad Operativa.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se encarga a partir del 03 de diciembre de 1999 al ciudadano Hernán Jesús Rosas Rodríguez, como Director de Secretaría General del Ministro.

Resolución por la cual se designa a partir del 01 de diciembre de 1999 al ciudadano Capitán de Altura Carlos Alberto Millán Bustillos, Capitán Puerto de Guanta-Puerto La Cruz.

Resolución por la cual se designan a los ciudadanos Belkis Villegas, Teodoro Soto Meléndez, Daniel Asuaje Guédez, Pedro Raimundo Moreno y Carlos Márquez, como integrantes de la Junta Interventora del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre.

Resolución por la cual se encarga a partir del 28 de octubre de 1999 al ciudadano Luísa López Correa, como Directora de Recursos Humanos de este Ministerio.

Resolución por la cual se encarga a partir del 01 de noviembre de 1999 al ciudadano Luis Felipe Mejía Blanco, como Director de Asuntos Legales de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a partir del 01 de diciembre de 1999, al ciudadano Luis Manuel Cid Rolan, Director de Finanzas de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a partir del 16 de noviembre de 1999 a la Ing. Juana Cabrera Díaz, Directora Encargada de la Oficina de Programas Especiales de este Ministerio.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se designa a partir del día 01 de diciembre de 1999 al ciudadano Luísa Durán Odremán, Directora (E) de la Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a partir del día 01 de octubre de 1999 al ciudadano Belkys Salazar Cermeño, Directora (E) de Contratos, Expropiaciones y Reclamaciones de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a partir del día 16 de noviembre de 1999 al ciudadano Luis Evencio Carrillo Guerra, Jefe de la Oficina de Administración de este Ministerio.

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Anibal Rodríguez Díaz, Coordinador Interno del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Consejo Nacional Electoral

Avisos Oficiales.

Avisos

DECRETA

Artículo 1º: Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 126.713.882.950,00) al Presupuesto de Gastos 1999 Recondicionado del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE HACIENDA		Bs.	126.713.882.950
=====			
Programa:	99	"Partidas No Asignables a Programas"	126.713.882.950
Partida:	4.06	"Servicio de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos"	126.713.882.950
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.01.02	"Amortización de la Deuda Pública Externa a Largo Plazo"	28.713.882.950
	02.01.00	"Intereses de la Deuda Pública Directa Externa a Largo Plazo"	98.000.000.000

Artículo 2º: El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los trece días del mes diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

- El Ministro de Finanzas, **JOSE A. ROJAS RAMIREZ**
- El Ministro de la Defensa, **RAUL SALAZAR RODRIGUEZ**
- El Ministro de la Producción y el Comercio, **JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA**
- El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, **HECTOR NAVARRO DIAZ**
- El Ministro de Salud y Desarrollo Social, **GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA**
- El Ministro del Trabajo, **LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR**
- El Encargado del Ministerio de Infraestructura, **JOSE LUIS PACHECO**
- El Ministro de Energía y Minas, **ALI RODRIGUEZ ARAQUE**
- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales, **JESUS ARNALDO PEREZ**
- El Ministro de Planificación y Desarrollo, **JORGE GIORDANI**
- El Ministro de Ciencia y Tecnología, **CARLOS GENATIOS SEQUERA**
- El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, **FRANCISCO RANGEL GOMEZ**

MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

REPUBLICA DE VENEZUELA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
OFICINA CENTRAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA
Nº 713 CARACAS, 06 DE DICIEMBRE DE 1999 - 189º Y 140º

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley de Estadísticas y Censos Nacionales.

RESUELVE

Elabórese en la División de Publicaciones y Artes Gráficas de la Oficina Central de Estadística e Informática el volumen **ANUARIO**

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley de Publicaciones Oficiales se entregase como Oficial dicha Edición que constará de un Mil (1.000) ejemplares numerados de novecientos cuarenta y nueve (949) páginas cada uno en tamaño de 15,5 cm X 21 cm y tendrá un precio de venta de NUEVE MIL BOLIVARES (Bs. 9.000,00) por ejemplar.

Comuníquese y Publíquese.

GUSTAVO JOSÉ MÉNDEZ CALDERA
Jefe de la Oficina Central de Estadística e Informática

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

189º y 140º

RESOLUCION

Nº 332.....

Fecha 09-DIC-1999

Gral. Div. (GN) Vassily Kotosky Flores Villalobos, Director General del Ministerio de Justicia, de conformidad con la Resolución Ministerial Nº 244 de fecha 06/07/99, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.738 de fecha 08 de julio de 1999 según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido en el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 270 de fecha 13 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.745 de fecha lunes 19 de julio de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 299 de fecha 06 de septiembre de 1999 y Publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.781 de fecha martes 07 de septiembre de 1999, ordinales 8 y 28 del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Central y, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 6º de la Ley de Carrera Administrativa, designo a partir del 06/12/99 al ciudadano **RICARDO DE JESUS ROMERO LAROCHE**, titular de la cédula de identidad Nº V.-3.776.439, como **DIRECTOR (ENCARGADO)** de la **DIRECCIÓN GENERAL SECTORIAL DE CULTOS** del Ministerio de Justicia, hasta el 31.12.99.

Comuníquese y Publíquese,

VASSILY KOTOSKY FLORES
Director General

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE FINANZAS Nº 292

Caracas, 05 de diciembre de 1.999

189º y 140º

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación contenido en la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en concordancia con los artículos 1º y 4º numeral 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, y con la Resolución Conjunta Nº 289 y 630, de fecha 12.11.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio respectivamente, previa aprobación en Consejo de Ministros, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Se modifica parcialmente el artículo 21 del Decreto Nº 989 de fecha 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los siguientes términos:

Código	Descripción de Mercancías	Tarifa General		Régimen Legal	
		Au-Valorem (3)	Específico (4)	General (5)	Andino (6)

1701.11.10	Chancaca (paneta, raspadura)	20		2,3,5	3,5
------------	------------------------------	----	--	-------	-----

1701.11.90.10	Que contengan en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99% inferior a 00,00				
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

20 ± DV

1701.11.90.90	Los demás	20 ± DV	2,3,5	3,5
1701.91.00	Con adición de aromatizante o colorante	20 ± DV	2,3,5	3,5
1701.99.00	Los demás	20 ± DV	2,3,5	3,5

Artículo 2: A la importación de las mercancías indicadas en el artículo anterior, sujetas a Derechos Variables (DV), se le aplicará el arancel resultante del Sistema Andino de Franja de Precios conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 del Arancel de Aduanas, siempre que el mismo sea inferior o igual al nivel arancelario consolidado en el marco de la cuantía del contingente presentado en la Lista LXXXVI de Venezuela, Sección I-B, negociada en la Ronda Uruguay (GATT de 1994) de la forma siguiente:

Código (1)	Descripción de Mercancías (2)	Nivel Arancelario Consolidado (2)
1701.11.10	Chancaca (Panela, Raspadura)	40
1701.11.90.10	Que contengan en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99° e inferior a 99,5°	40
1701.11.90.90	Los demás	40

Artículo 3: A la importación de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria N° 1701.11.10, se le aplicará el gravamen establecido en la columna 3 del artículo 1° de la presente Resolución.

En ningún caso, el impuesto aplicable a la importación de la mercancía clasificada en la subpartida indicada en este artículo, podrá superar el nivel arancelario consolidado establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 4: El Régimen Legal 2 a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, será administrado mediante Licencias de Importación, las cuales serán otorgadas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, previa opinión favorable de la Comisión Interministerial, creada mediante Decreto N° 988 de fecha 29.06.90, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.505 de fecha 09.07.90, integrada por los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio.

Artículo 5: Las Licencias de Importación otorgadas conforme al artículo anterior, no podrán ser cedidas a terceros, deberán ser utilizadas exclusivamente en los fines para los cuales sean concedidas y el consignatario aceptante de la operación aduanera deberá ser el destinatario o propietario real de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas. Las Licencias de Importación a que se refiere la presente Resolución, deberán amparar únicamente la cantidad o volumen autorizado de la mercancía que arribará en un solo embarque y por una sola aduana y tendrá una vigencia de tres (3) meses improrrogables.

Artículo 6: Los Gerentes de las Aduanas Principales deberán informar mensualmente a la Gerencia de Aduanas sobre los volúmenes de importación de estas mercancías autorizadas bajo el Régimen de Licencias de Importación.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y el mecanismo de Licencia de Importación (Régimen Legal 2) regirá, mientras dure la vigencia de la Resolución Conjunta N° 289 y 630 de fecha 12.11.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese,

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE FINANZAS N° 293

Caracas, 05 de diciembre de 1.999

189° y 140°

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación contenido en la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en concordancia con los artículos 1° y 4° numeral 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, y con la Resolución Conjunta N° 284 y 628 de fecha 20.10.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente, previa aprobación en Consejo de Ministros, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Se incorpora al artículo 22 del Arancel de Aduanas promulgado mediante Decreto N° 989 de fecha 20-12-95, lo siguiente:

Las Licencias de Importación establecidas mediante el Régimen Legal 2, serán aplicables a las mercancías que ingresen a las zonas, puertos, almacenes libres o francos, o almacenes aduaneros (In bond).

Artículo 2: Se modifica parcialmente el artículo 21 del Decreto N° 989 de fecha 20-12-95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los siguientes términos:

Código (1)	Descripción de Mercancías (2)	Tarifa General		Régimen Legal	
		Ad-Valorem (3)	Específico (4)	General (5)	Andino (6)
1005.90.11	Amarillo	15 ± DV		2,5,6	5,6
1007.00.90	Los demás	15 ± DV		2,5,6	5,6

Artículo 3: A la importación de las mercancías indicadas en el artículo anterior, sujetas a Derechos Variables (DV), se le aplicará el arancel resultante del Sistema Andino de Franjas de Precios, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 del Arancel de Aduanas, siempre que el mismo sea inferior o igual al nivel arancelario consolidado, en el marco de la cuantía del contingente presentado en la Lista LXXXVI de Venezuela, Sección I-B, negociada en la Ronda Uruguay (GATT de 1994), de la forma siguiente:

Código (1)	Descripción de Mercancías (2)	Nivel Arancelario Consolidado (2)
1005.90.11	Amarillo	20
1007.00.90	Los demás	40

Artículo 4: El Régimen Legal 2 a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución será administrado mediante Licencias de Importación, las cuales serán otorgadas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, previa opinión favorable de la Comisión Interministerial Agrícola, creada mediante Decreto N° 988 de fecha 29-06-90, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.505 de fecha 09.07.90, integrada por los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio.

Artículo 5: Las Licencias de Importación otorgadas conforme al artículo anterior, no podrán ser cedidas a terceros, deberán ser utilizadas exclusivamente en los fines para los cuales sean concedidas y el consignatario aceptante de la operación aduanera deberá ser el destinatario o propietario real de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas. Las Licencias de Importación a que se refiere la presente Resolución, deberán amparar únicamente la cantidad o volumen autorizado de la mercancía que arribará en un solo embarque y por una sola aduana y tendrá una vigencia de tres (3) meses improrrogables.

Artículo 6: Los Gerentes de las Aduanas Principales deberán informar mensualmente a la Gerencia de Aduanas sobre los volúmenes de importación de estas mercancías autorizadas bajo el Régimen de Licencias de Importación.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y el mecanismo de Licencia de Importación (Régimen Legal 2) regirá, mientras dure la vigencia de la Resolución Conjunta N° 284 y 628 de fecha 20.10.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente.

Comuníquese y publíquese,

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIRI
Ministro de Finanzas

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE FINANZAS N° 294

Caracas, 05 de diciembre de

189° y 140°

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación contenido en la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio concordancia con los artículos 1° y 4° numeral 9 de la Ley Orgánica de Aduanas con la Resolución Conjunta N° 285 y 631 de fecha 15.11.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente, previa aprobación en Consejo de Ministros, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Se modifica parcialmente el artículo 21 del Decreto N° 989 de 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los siguientes términos:

Código (1)	Descripción de Mercancías (2)	Tarifa General		Régimen Legal	
		Ad-Valorem (3)	Específico (4)	General (5)	Andino (6)
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15 ± DV		2,5	5
0401.20.00	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15 ± DV		2,5	5
0401.30.00	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	15 ± DV		2,5	5
0402.10.10	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20 ± DV		2,3,5	3,5
0402.10.90	Las demás	20 ± DV		2,3,5	3,5
0402.21.11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20 ± DV		2,3,5	3,5
0402.21.19	Las demás	20 ± DV		2,3,5	3,5
0402.21.91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20 ± DV		2,3,5	3,5
0402.21.99	Las demás	20 ± DV		2,3,5	3,5
0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20		2,5	5
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20		2,5	5
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20 ± DV		2,5	5
0406.40.00	Queso de pasta azul	20		2,5	5
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 36% en peso	20 ± DV		2,5	5
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso	20 ± DV		2,5	5
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso	20 ± DV		2,5	5
0406.90.90	Los demás	20 ± DV		2,5	5

Artículo 2: A la importación de las mercancías indicadas en el artículo anterior, sujetas a Derechos Variables (DV), se le aplicará el arancel resultante del Sistema Arancelario de Franjas de Precios, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 del Arancel de Aduanas, siempre que el mismo sea inferior o igual al nivel arancelario consolidado, en el marco de la cuantía del contingente presentado en la Lista XXXVI de Venezuela, Sección I-B, negociada en la Ronda Uruguay (GATT de 1984), de la forma siguiente:

Código Arancelario (1)	Descripción de Mercancías (2)	Nivel Arancelario Consolidado (3)
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	40
0401.20.00	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	40
0401.30.00	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	40
0402.10.10	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	40
0402.10.90	Las demás	40
0402.21.11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	40
0402.21.19	Las demás	40
0402.21.91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	40
0402.21.99	Las demás	40

0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	40
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	40
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	40
0406.40.00	Queso de pasta azul	40
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 36% en peso	40
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso	40
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso	40
0406.90.90	Los demás	40

Artículo 3: A la importación de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias N^{os} 0406.10.00, 0406.20.00 y 0406.40.00, se les aplicará el impuesto establecido en la columna 3 del artículo 1° de la presente Resolución.

En ningún caso, el impuesto aplicable a la importación de las mercancías clasificadas en las subpartidas indicadas en este artículo, podrá superar el nivel arancelario consolidado establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 4: El Régimen Legal 2 indicado en el artículo 1° de la presente Resolución, será administrado mediante Licencias de Importación, las cuales serán otorgadas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, conforme a las disposiciones y requisitos establecidos en la Resolución Conjunta N° 285 y 631 de fecha 15.11.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente.

Artículo 5: Las Licencias de Importación otorgadas conforme al artículo anterior, no podrán ser cedidas a terceros, deberán ser utilizadas exclusivamente en los fines para los cuales sean concedidas y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o propietario real de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas. Las Licencias de Importación a que se refiere la presente Resolución, deberán amparar únicamente la cantidad o volumen autorizado de la mercancía que arribará en un solo embarque y por una sola aduana y tendrá vigencia de tres (3) meses improrrogables.

Artículo 6: Los Gerentes de las Aduanas Principales deberán informar mensualmente a la Gerencia de Aduanas sobre los volúmenes de importación de estas mercancías, autorizadas bajo el Régimen de Licencias de Importación.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y el mecanismo de Licencia de Importación (Régimen Legal 2) regirá, mientras dure la vigencia de la Resolución Conjunta N° 285 y 631, de fecha 15.11.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE FINANZAS N° 295

Caracas, 05 de diciembre de 1999

189° y 140°

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación contenido en la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en concordancia con los artículos 1° y 4° numeral 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, y con la Resolución Conjunta N° 282 y 627, de fecha 15.11.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio respectivamente, previa aprobación en Consejo de Ministros, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Se modifica parcialmente el artículo 21 del Decreto N° 989 de fecha 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los siguientes términos:

Código (1)	Descripción de Mercancías (2)	Tarifa General		Régimen Legal	
		Ad-Valorem (3)	Específico (4)	General (5)	Andino (6)

1201.00.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1201.00.90	Las demás	15 ± DV	2,5,6	5,6
1207.10.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1207.10.90	Las demás	15	2,5,6	5,6
1207.20.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1207.20.90	Las demás	15	2,5,6	5,6
1207.30.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1207.30.90	Las demás	15	2,5,6	5,6
1207.40.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1207.40.90	Las demás	15 ± DV	2,5,6	5,6
1207.50.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1207.50.90	Las demás	15	2,5,6	5,6
1207.60.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1207.60.90	Las demás	15	2,5,6	5,6
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)	15	2,5,6	5,6
1207.92.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1207.92.90	Las demás	15	2,5,6	5,6
1207.99.10	Para siembra	5	2,5,6	5,6
1207.99.90	Las demás	15 ± DV	2,5,6	5,6
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	20 ± DV	2,5	5
1507.90.00	Los demás	20 ± DV	2,5	5
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA N° 15.09.	20	2,5	5
1511.10.00	Aceite en bruto	20 ± DV	2,5	5
1511.90.00	Los demás	20 ± DV	2,5	5
1512.11.00	Aceite en bruto	20 ± DV	2,5	5
1512.19.00	Los demás	20 ± DV	2,5	5
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin gosispol	20 ± DV	2,5	5
1512.29.00	Los demás	20 ± DV	2,5	5
1513.11.00	Aceite en bruto	20 ± DV	2,5	5
1513.19.00	Los demás	20 ± DV	2,5	5
1513.21.10	De almendra de palma	20 ± DV	2,5	5
1513.21.20	De babasú	20	2,5	5
1513.29.10	De almendra de palma	20 ± DV	2,5	5
1513.29.20	De babasú	20	2,5	5
1515.11.00	Aceite en bruto	20	2,5	5
1515.19.00	Los demás	20	2,5	5
1515.21.00	Aceite en bruto	20 ± DV	2,5	5
1515.29.00	Los demás	20 ± DV	2,5	5
1515.30.00	Aceite de ricino y sus fracciones	20 ± DV	2,5	5
1515.40.00	Aceite de tung y sus fracciones	15	2,5	5
1515.50.00	Aceite de ajonjolí (sésamo) y sus fracciones	20 ± DV	2,5	5
1515.90.00	Los demás	20 ± DV	2,5	5
1518.00.10	Linolina	20 ± DV	2	
1518.00.90	Los demás	20 ± DV	2,5	5

2304.00.00 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EX-TRACCION DEL ACEITE DE SOYA (SOJA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS". 15 ± DV 2,5 5

Artículo 2: A la importación de las mercancías indicadas en el artículo anterior, sujetas a Derechos Variables (DV), se le aplicará el arancel resultante del Sistema Andino de Franja de Precios conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 del Arancel de Aduanas, siempre que el mismo sea inferior o igual al nivel arancelario consolidado en el marco de la cuantía del contingente presentado en la Lista LXXXVI de Venezuela, Sección I-B, negociada en la Ronda Uruguay (GATT de 1994) de la forma siguiente:

Código (1)	Descripción de Mercancía (2)	Nivel Arancelario Consolidado (2)
1201.00.10	Para siembra	40
1201.00.90	Las demás	40
1207.10.10	Para siembra	40
1207.10.90	Las demás	40
1207.20.10	Para siembra	40
1207.20.90	Las demás	40
1207.30.10	Para siembra	40
1207.30.90	Las demás	40
1207.40.10	Para siembra	40
1207.40.90	Las demás	40
1207.50.10	Para siembra	40
1207.50.90	Las demás	40
1207.60.10	Para siembra	40
1207.60.90	Las demás	40
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)	40
1207.92.10	Para siembra	40
1207.92.90	Las demás	40
1207.99.10	Para siembra	40
1207.99.90	Las demás	40
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	40
1507.90.00	Los demás	40
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA N° 15.09.	40
1511.10.00	Aceite en bruto	40
1511.90.00	Los demás	40
1512.11.00	Aceite en bruto	40
1512.19.00	Los demás	40
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin gosispol	40
1512.29.00	Los demás	40
1513.11.00	Aceite en bruto	40
1513.19.00	Los demás	40
1513.21.10	De almendra de palma	40
1513.21.20	De babasú	40
1513.29.10	De almendra de palma	40
1513.29.20	De babasú	40
1515.11.00	Aceite en bruto	40
1515.19.00	Los demás	40
1515.21.00	Aceite en bruto	40
1515.29.00	Los demás	40
1515.30.00	Aceite de ricino y sus fracciones	40
1515.40.00	Aceite de tung y sus fracciones	40
1515.50.00	Aceite de ajonjolí (sésamo) y sus fracciones	40

1515.60.00	Aceite de jobo y sus fracciones	40
1515.90.00	Los demás	40
1518.00.10	Linolina	40
1518.00.90	Los demás	40
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOYA (SOJA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	40

Artículo 3: A la importación de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias N° 1201.00.10, 1207.10.10, 1207.10.90, 1207.20.10, 1207.20.90, 1207.30.10, 1207.30.90, 1207.40.10, 1207.50.10, 1207.50.90, 1207.60.10, 1207.60.90, 1207.91.00, 1207.92.10, 1207.92.90, 1207.99.10, 1510.00.00, 1513.21.20, 1513.29.20, 1515.11.00, 1515.19.00, 1515.40.00 y 1515.60.00, se les aplicará el impuesto establecido en la columna 3 del artículo 1° de la presente Resolución.

En ningún caso, el impuesto aplicable a la importación de las mercancías clasificadas en las subpartidas indicadas en este artículo, podrá superar el nivel arancelario consolidado establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 4: El Régimen Legal 2 a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, será administrado mediante Licencias de Importación, las cuales serán otorgadas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, previa opinión favorable de la Comisión Interministerial, creada mediante Decreto N° 988, de fecha 29.06.90, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.505 de fecha 09.07.90, integrada por los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio.

Artículo 5: Las Licencias de Importación otorgadas conforme al artículo anterior, no podrán ser cedidas a terceros, deberán ser utilizadas exclusivamente en los fines para las cuales sean concedidas y el consignatario aceptante de la operación aduanera deberá ser el destinatario o propietario real de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas. Las Licencias de Importación a que se refiere la presente Resolución, deberán amparar únicamente la cantidad o volumen autorizado de la mercancía que arribará en un solo embarque y por una sola aduana y tendrá una vigencia de tres (3) meses improrrogables.

Artículo 6: Los Gerentes de las Aduanas Principales deberán informar mensualmente a la Gerencia de Aduanas sobre los volúmenes de importación de estas mercancías autorizadas bajo el Régimen de Licencias de Importación.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y el mecanismo de Licencia de Importación (Régimen Legal 2) regirá, mientras dure la vigencia de la Resolución Conjunta N° 282 y 627, de fecha 15.11.99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese,

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

República de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Central de Presupuesto - Número 315 Caracas, 04 de Dic. de 1999 - 189° y 140°

RESUELTO

Por disposición del ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros de fecha 04 de diciembre de 1999, y conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se acuerda con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto", una rectificación por la cantidad de **CINCO MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 5.000.000.000,00)**, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Programa: 06 "Secretaría de la Presidencia" Bs. 500.000.000
Partida: 4.07 "Transferencias" " 500.000.000

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 01.01.07 "Donaciones a Personas" " 500.000.000

MINISTERIO DE LA DEFENSA

Programa: 01 "Administración Central" Bs. 2.500.000.000

Partida: 4.07 "Transferencias" " 2.500.000.000
Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 01.02.02 "Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados" A0404 "Fundación Proyecto País" Bs. 2.500.000.000

MINISTERIO DE LA FAMILIA

Programa: 98 "Asignaciones a Organismos del Sector Público" Bs. 2.000.000.000

Partida: 4.07 "Transferencias" " 2.000.000.000

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 01.02.02 "Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados" A0368 "Fundación Fondo de Fortalecimiento Social" " 2.000.000.000

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GUAICAIPURO LAMEDA MONTERO
Jefe de la Oficina Central de Presupuesto.

República de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Central de Presupuesto
Número 317 Caracas, 13 de Diciembre de 1999 189° y 1°

RESUELTO

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros de fecha 13 de diciembre de 1999 y conforme a lo establecido en Artículo 20 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 1999 vigentes para el ejercicio fiscal 1999, en concordancia con el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se aprueba el Presupuesto Ingresos y Gastos para 1999 de la Fundación Expo 2000 HANNOVER por cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLON DE BOLIVARES (Bs. 3.885.000.000,00)** y en consecuencia se autoriza publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO - INVERSION

DENOMINACION	BOLIVA
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	<u>3.885.000</u>
- Transferencias Corrientes del Ejecutivo Nacional	3.885.000
B. Gastos Corrientes	<u>3.885.000</u>
- Gastos de Consumo	3.885.000
Gastos de Personal	582.700
Materiales y Suministros	6.000
Servicios No Personales	3.296.300
C. Resultado Económico: Equilibrio	

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y EGRESOS

DENOMINACION	BOLIVA
RECURSOS	<u>3.885.000,0</u>